

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CÁMARA DE MERCADEO,
INDUSTRIA Y
DISTRIBUCIÓN DE
ALIMENTOS, INC. (“MIDA”)

Parte Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
TRANSPORTE Y OTROS
SERVICIOS PÚBLICOS

Parte Recurrída

KLRA202200178

Revisión de
Decisión
Administrativa
procedente
Negociado de
Transporte y Otros
Servicios Públicos

Sobre:
Código de
Reglamentos del
Negociado de
Transporte y Otros
Servicios Públicos,
Reglamento 9358 de
7 de febrero de
2022

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y la Jueza Díaz Rivera¹.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2022.

Comparece ante nosotros la recurrente, Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, Inc., (en adelante MIDA), mediante un *Recurso de Revisión Judicial* y nos solicita que declaremos nulo el Reglamento Número 9358 del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, conocido como “Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos” (en adelante Reglamento 9358), aprobado el 7 de febrero de 2022.

Por los fundamentos que exponremos, *se confirma* la validez del Reglamento.

I.

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (en adelante NTSP) fue creado mediante la Ley Núm. 211-2018,

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución del Hon. Fernando L. Rodríguez Flores.

conocida como la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”. En virtud de dicha *Ley*, el NTSP es el sucesor de la extinta Comisión de Servicio Público; y como tal, es la agencia facultada para administrar la Ley 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público”, 27 LPR Sec. 1001 y siguientes (Ley de Servicio Público).

De conformidad con las facultadas conferidas por la Ley de Servicio Público, el NTSP dio continuidad a la tarea iniciada por su predecesora, la Comisión de Servicio Público, en cuanto a recopilar en un solo cuerpo legal, todos los reglamentos que la Ley de Servicio Público le delegó aprobar. Por la magnitud y complejidad de ese único cuerpo legal de reglamentos, se creó un Código de Reglamentos que fue promulgado por fases.

En la primera fase, el 5 de abril de 2018, la Comisión de Servicio Público aprobó el Reglamento Número 9020, conocido como “Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público”. Dicho reglamento estableció normas para regir los procedimientos administrativos y adjudicativos de la agencia y para regir las actividades de los porteadores por contrato de pasajeros y carga, entre otros. La segunda fase, estuvo a cargo del NTSP, el cual el 30 de enero de 2020, aprobó el Reglamento Número 9156 del Código de Reglamento del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos. El propósito de este fue transformar la expedición de todos los permisos emitidos por la agencia y el sistema de recaudos, de manera que fuesen tramitadas a través la página electrónica www.renovacionesonline.com.

El 13 de noviembre de 2020, el NSTP comenzó el proceso para la aprobación de la tercera fase de la codificación de los reglamentos, que tenía como propósito adoptar nuevas tarifas para el servicio de acarreo terrestre de materiales. Luego de varios trámites, el 23 de

julio de 2021, el NTSP promulgó el Reglamento Número 9293 del Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos. Mientras, el 21 de septiembre de 2021, la Cámara de Comercio y MIDA presentaron ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de revisión en el cual impugnaban de su faz dicho Reglamento 9293. Ambos recursos fueron consolidados y el 31 de enero de 2022, se emitió una *Sentencia*.² En esa ocasión, un Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, resolvió que el Reglamento 9293 era nulo ante el incumplimiento sustancial con el requisito de publicación establecido en la Sec. 2.8(d) de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, 3 LPRA sec. 9601 et seq. (en adelante LPAU). Razonó, que el 23 de julio de 2021, el NTSP presentó ante el Departamento de Estado, el Reglamento 9293 y; ante ello, el Secretario del Departamento de Estado tenía veinticinco (25) días para publicar en dos (2) periódicos de circulación general, una síntesis del contenido del reglamento, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. No obstante, no fue hasta el 18 de octubre de 2021, fuera del término de veinticinco (25) días, que se publicó la radicación del reglamento. Además, concluyó que dicha publicación tardía no cumplía con los requisitos de la Sec. 2.8(d) de la LPAU, pues de la misma no se desprendía una síntesis del contenido del reglamento ni la fecha de vigencia de este.

Luego de que el Panel hermano de este Tribunal emitiera la Sentencia reseñada, el 7 de febrero de 2022, el NTSP procedió a someter nuevamente ante el Departamento de Estado, la reglamentación propuesta para adoptar la tercera fase del Código de Reglamentos. El NTSP adujo que no comenzó el procedimiento de reglamentación *de novo*, debido a que había culminado, en estricto

² Cámara de Comercio v. NTSP, KLRA202100498 y Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, Inc., KLRA202100501.

cumplimiento con la LPAU, la etapa de notificación de la reglamentación propuesta y participación ciudadana. Expuso, que el único trámite que restaba para finalizar el procedimiento de reglamentación establecido en la LPAU era publicar el aviso exigido por la Sec. 2.8(d) por parte del Departamento de Estado.

El 8 de febrero de 2022, el Departamento de Estado emitió comunicación al NTSP para informarle que la referida reglamentación había quedado radicada, convirtiéndose así, en el Reglamento Número 9358 del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, conocido como “Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos”. Posteriormente, el 25 de febrero de 2022, el Departamento de Estado emitió un aviso público intitulado *Avisos de Reglamentos*, en los periódicos Primera Hora y El Nuevo Día. En el aviso público se hizo constar una síntesis del contenido del Reglamento 9358, con expresión de su número, fecha de vigencia y la agencia que lo aprobó.³

Inconforme con la promulgación del Reglamento 9358, el 30 de marzo de 2022, MIDA presentó un Recurso de Revisión ante este Tribunal de Apelaciones. Acompañó el recurso, con una moción de auxilio de jurisdicción solicitando la paralización de la reglamentación impugnada, la cual le fue denegada el 23 de junio de 2022. En el recurso, MIDA nos señala los siguientes errores:

ERRÓ EL NTSP AL APROBAR EN EL REGLAMENTO 9358 LAS TARIFAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA GENERAL Y ESPECIALIZADA Y SU APLICACIÓN A LOS PORTEADORES POR CONTRATO, SIN EVIDENCIA EN EL RÉCORD ADMINISTRATIVO QUE DEMUESTREN QUE DICHAS DISPOSICIONES SON JUSTAS Y RAZONABLE Y EN BENEFICIO DEL PÚBLICO.

ERRÓ EL NSTP AL APROBAR, SIN AUTORIDAD DELEGADA Y EN CONTRAVENCIÓN CON LA LEY 109, DISPOSICIONES EN EL REGLAMENTO 9358 MODIFICANDO MATERIALMENTE Y MUTILANDO LA CATEGORÍA DE PORTEADOR POR CONTRATO.

³ Anejos II-III, Ap. Alegato de la parte recurrida, págs. 321-322.

ERRÓ EL NTSP AL APROBAR EL REGLAMENTO 9358 AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS IMPUESTOS EN LAS SECCIONES 2.1, 2.2, 2.5 Y 2.6 DE LA LPAUG, 3 LPRA SECCIÓN 9611, 9612, 9615 Y 9616, RESPECTIVAMENTE, PARA SU ADOPCIÓN.

Por su parte, el 29 de abril de 2022, NTSP, presentó su *Alegato*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

Como sabemos, la Asamblea Legislativa le delegó a las agencias administrativas el poder de aprobar reglas y reglamentos. *Sierra Club v. Junta de Planificación*, 203 DPR 596 (2019). La facultad que pueda tener una agencia administrativa para aprobar reglas y reglamentos surge, de ordinario, de su ley habilitadora. Fernández Quiñones, D., *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Colombia, Forum, 2001, págs. 122-123, 131 et seq. El estatuto orgánico o ley habilitadora de una agencia es lo que "define y delimita" la extensión de la jurisdicción de la agencia. *Id.*, a la pág. 131.

En atención a lo anterior, la LPAU fue promulgada con el fin de disponer uniformidad a los procedimientos administrativos de las agencias del gobierno. En la misma, se dispuso un cuerpo de reglas mínimas para gobernar de manera uniforme los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública. *Asoc. de Dueños Casas Parguera, Inc. v. Junta de Planificación*, 148 DPR 307 (1999). Por lo tanto, desde la aprobación del ordenamiento administrativo uniforme provisto en la LPAU, las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos en cumplimiento con los capítulos correspondientes de esta ley. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004).

A esos efectos, el Capítulo II de la LPAU recoge las reglas mínimas que deben seguir las agencias administrativas al ejercer su facultad de reglamentación. En lo pertinente, el referido Capítulo II, establece en la Sec. 2.1, 3 LPRA sec. 9611, lo siguiente:

Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet. Disponiéndose, que si la adopción, enmienda, o derogación de la regla o reglamento afecta, a una comunidad de residentes en específicos, la agencia deberá publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad, y además deberá pautar un anuncio en una emisora de radio de difusión local de mayor audiencia o mayor cercanía a la comunidad afectada por lo menos en dos (2) ocasiones en cualquier momento en el horario comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche. El anuncio en la radio deberá indicar la fecha en que se publicó el aviso en el periódico. Tanto el anuncio radial como el aviso contendrán un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción, una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse. Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página donde la agencia haya elegido publicar el aviso en la Red y el texto completo de la regla o reglamento.

Por su parte, la Sec. 2.2 del mismo estatuto, 3 LPRA sec. 9612, establece que “[l]a agencia proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menos de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso.” Mientras, de conformidad con la Sec. 2.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9613, es discrecional el que una agencia celebre vistas públicas como parte del proceso de reglamentación, a no ser que sea un requisito que surja de la ley orgánica u otra ley. Dispone también la Sec. 2.4 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9614, que en el proceso de reglamentación, la agencia tomará en consideración los comentarios escritos y orales que les hayan sometido, su experiencia,

competencia, técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio.

En cuanto al contenido, estilo, y forma del reglamento, las agencias deben cumplir con los requisitos enumerados en la Sec. 2.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9615. Dicha sección, requiere que toda regla o reglamento que sea adoptado o enmendado por una agencia contenga, además del texto del reglamento, lo siguiente:

- (a) Una cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda;
- (b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su adopción o enmienda que incluya un resumen ejecutivo disponiendo de forma clara y precisa el propósito, la justificación y los costos y beneficios de la reglamentación propuesta;
- (c) una referencia a todas las reglas o reglamentos que se enmienden, deroguen o suspendan mediante su adopción;
- (d) la fecha de su aprobación; y
- (e) la fecha de vigencia.

Además de lo mencionado, la Sec. 2.6 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9616, exige que la agencia mantenga disponible para inspección pública, un expediente oficial con toda la información relacionada a una propuesta adopción de regla o reglamento, así como el adoptado o enmendado.

Asimismo, la LPAU contiene requisitos dirigidos al Departamento de Estado que inciden sobre el proceso de reglamentación de las agencias administrativas. Sobre el particular, la Sec. 2.8 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9618, requiere que todo reglamento aprobado por una agencia sea presentado en el Departamento de Estado en español, con su traducción al inglés, en original y tres copias.

Como regla general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado. Por su parte, la Sec. 2.8(d) de la LPAU, *supra*, le impone al Secretario del Departamento de Estado, la obligación de publicar en dos (2) periódicos de circulación general una síntesis del contenido de cada reglamento radicado, con su número, fecha de vigencia y agencia

que lo aprobó. Esa publicación tiene que llevarse a cabo dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de la radicación del reglamento en el Departamento de Estado.

Ahora bien, el incumplimiento sustancial con los requisitos discutidos ya sea por parte de la agencia administrativa o por parte del Departamento de Estado, podría conllevar la nulidad del reglamento propuesto. Esa impugnación o revisión judicial del reglamento por incumplimiento sustancial con las disposiciones de la LPAU, es lo que se conoce como *impugnación de validez de su faz*. Sin embargo, un reglamento también puede ser impugnado por afectar adversamente a una parte en su *aplicación*. Según discutiremos a continuación, el foro judicial y el proceso aplicable a la acción de impugnación de reglamento va a depender de si es una *acción de impugnación de su faz o en su aplicación*. Veamos.

La Sec. 2.7 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9617, expone que:

- (a) Una regla o reglamento aprobado después de la fecha de efectividad de esta Ley será nulo si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones de esta Ley.
- (b) Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento. La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde esté ubicado el domicilio del recurrente.
- (c) La acción que se inicie para impugnar el procedimiento seguido al adoptar las reglas o reglamentos de que se trate no paralizará la vigencia de los mismos, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario.

Conforme a la citada disposición, cualquier persona puede presentar una acción de nulidad *de su faz* de un reglamento ante este Tribunal de Apelaciones, dentro de treinta (30) días a partir de su vigencia, alegando un incumplimiento sustancial con las garantías procesales establecidas en la LPAU. Para promover la acción de nulidad, la parte recurrente no tiene que ser afectado por

la aplicación de un reglamento, ni tiene que demostrar una lesión a un interés individualizado o particular. Ello es así, pues lo que se busca es invalidar el reglamento en toda circunstancia que pueda ser aplicable. *Sierra Club v. Junta de Planificación*, supra; *Centro Unido de Detallistas v. Com. Serv. Púb.*, 174 DPR 174 (2008).

La acción de impugnación reglamentaria provista por la LPAU es distinta de cualquier proceso que pueda entablar un ciudadano agraviado por la acción de una agencia, tras un procedimiento de adjudicación o a raíz de la aplicación de un reglamento que, a su entender, carezca de validez. *Asoc. de Dueños Casas Parguera v. J.P.*, 148 DPR 307 (1999). En otras palabras, la falta o incumplimiento que puede dar paso a la impugnación de su faz de un reglamento al amparo de la citada Sec. 2.7 de la LPAU, supra, no surge del texto sustantivo de la reglamentación propuesta, sino que aplica en unas circunstancias específicas. Cónsono con el texto de la LPAU, la impugnación de su faz se circunscribe a los casos en que se alegue el incumplimiento con las garantías procesales de esa ley y no con el incumplimiento de otros estatutos. *Centro Unido de Detallistas v. Comisión de Servicio Público*, 174 DPR 174 (2008).

Por otro lado, una parte afectada por la aplicación de un reglamento puede impugnar el mismo ante el Tribunal de Primera Instancia, mediante un recurso de sentencia declaratoria e *injunction*. *Asoc. de Dueños Casas Parguera v. J.P.*, supra. Claro está, la Sec. 2.7 de la LPAU, supra, no limita la competencia de este Tribunal de Apelaciones para revisar una reglamentación al amparo de otras disposiciones; como por ejemplo, cuando se recurre en revisión de la determinación de una agencia al amparo de la Sec. 4.2 de la LPAU, supra.

III

El NTSP fue creado mediante la Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de

Puerto Rico, *supra*. En virtud de esa ley, el NTSP es el sucesor de la Comisión de Servicio Público y; como tal, es la agencia facultada para administrar la Ley de Servicio Público, lo que incluye reglamentar las compañías de transporte de carga en Puerto Rico y a los porteadores por contrato.⁴

Conforme a la autoridad de reglamentar delegada por la Asamblea Legislativa, el NTSP adoptó el Reglamento 9358. Este fue presentado en el Departamento de Estado el 7 de febrero de 2022, y de conformidad con la Sec. 2.8(d) de la LPAU, *supra*, el aviso fue publicado el 25 de febrero de 2022.

Como mencionáramos anteriormente, MIDA plantea varios errores ante este Tribunal de Apelaciones, relacionadas a la aprobación del Reglamento 9358 por parte de la NSTP. De una lectura de los primeros dos señalamientos de errores previamente expuesto, surge claramente que ninguno de éstos es revisable por este Tribunal, al amparo del mecanismo establecido en la Sec. 2.7 de la LPAU, *supra*. En ambos errores, MIDA está cuestionando asuntos que no se circunscriben al cumplimiento sustancial con el procedimiento de reglamentación establecido en la LPAU. En su primer señalamiento de error, MIDA cuestiona la aplicación del Reglamento 9358 a los porteadores por contrato. Por su parte, en el segundo señalamiento de error, cuestiona el cumplimiento de la reglamentación con la Ley de Servicio Público, *supra*.

Por las razones que hemos discutido, este Tribunal de Apelaciones está impedido de atender esos dos señalamientos de error, pues no están comprendidos en los asuntos que podemos revisar en virtud de la Sec. 2.7 de la LPAU, *supra*, por lo que no tenemos jurisdicción para revisarlos. Sin embargo, debemos aclarar que no estamos pasando juicio sobre los mismos y que nada impide

⁴ Capítulo 3, Ley de Servicio Público, *supra*.

que, en su momento, puedan ser revisados al amparo de otras disposiciones de la LPAU o de cualquier otro estatuto.

En el tercer señalamiento de error, MIDA cuestiona el cumplimiento del NTSP con los requisitos impuestos en las Secs. 2.1, 2.2, 2.5 y 2.6 de la LPAU, *supra*. Este señalamiento de error sí puede ser revisado por este Tribunal de Apelaciones, en virtud de la precitada Sec. 2.7 de la LPAU, *supra*, por lo que procedemos de conformidad.

MIDA fundamenta su tercer señalamiento de error en que el expediente administrativo, el contenido del Reglamento y el proceso de reglamentación que llevó a cabo el NTSP para adoptar el Reglamento 9358, es el mismo que se llevó a cabo para adopción del Reglamento 9293.⁵ Añade que, luego del procedimiento para aprobar el Reglamento 9293, el NTSP no realizó procedimiento o acción alguna, sino que se limitó a someter el mismo ante el Departamento de Estado.

Sobre este particular, somos del criterio de que el NSTP no estaba obligado a comenzar *de novo* el proceso de reglamentación concerniente a la tercera fase del Código de Reglamentos, pues solo restaba su radicación en el Departamento de Estado y su publicación en cumplimiento con la Sec. 2.8(d) de la LPAU, *supra*.⁶ En cuanto a los alegados incumplimientos del NTSP con las Secs. 2.1, 2.2 y 2.5 de la LPAU, *supra*, MIDA argumenta con especificidad, que el aviso público emitido resultó impreciso e inefectivo en señalar los cambios significativos que se pretendían para los porteadores por contrato. Alega, que no se informó del aumento en las tarifas para el transporte de carga y que al porteador por contrato que

⁵ El Reglamento fue declarado nulo de su faz por este Tribunal ante el incumplimiento con la Sec. 2.8(d) de la LPAU, *supra*.

⁶ Nótese que este Tribunal de Apelaciones llegó a la misma conclusión en su *Sentencia* en los casos, *Cámara de Comercio v. NTSP*, KLRA202100498 y *Cámara de Mercadeo, Industria v. Distribución de Alimentos, Inc.*, KLRA202100501.

utilice vehículos de más de 10,001 lbs, habrá que pagarle tarifas de porteador público.

Según discutido, la Sec. 2.1 de la LPAU, *supra*, exige que el aviso contenga una explicación **breve** de los propósitos de la reglamentación propuesta, una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito una vista oral. Requiere también, que se indique el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse. El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página donde la agencia haya elegido publicar el aviso en la red y el texto completo de la regla o reglamento.

Surge del expediente del recurso ante nuestra consideración, que el 13 de noviembre de 2020, se publicó en los periódicos El Nuevo Día y Primera Hora y en la página electrónica oficial del NTSP, el aviso requerido por la Sec. 2.1 de la LPAU, *supra*. Al revisar el contenido del *Aviso*, se puede observar que, más allá de un breve resumen, el mismo hace una mención expresa de la intención de derogar el Reglamento Número 9156 y de crear uno nuevo que modificaría las disposiciones vigentes, incluyendo la figura del porteador por contrato. Igualmente, surge del *Aviso* la intención de revisar las tarifas para los servicios de acarreo terrestre de carga y la justificación en el aumento de costo de vida de los concesionarios del NTSP y los años que han transcurrido desde su última revisión. También, se hace constar las direcciones a las cuales las personas interesadas podían someter sus comentarios dentro de los treinta (30) días siguientes y dónde se podía adquirir una copia física y digital del borrador del reglamento. Concluimos, por tanto, que el

NTSP, sí cumplió con los requisitos de las Secs. 2.1 y 2.2 de la LPAU, *supra*.

De otra parte, MIDA argumenta que el aviso no contiene referencia alguna o información sobre la evidencia, justificación, costos y beneficios exigidos por la Sec. 2.5 de la LPAU, *supra*, y que, por lo tanto, no se les permitió a los ciudadanos una participación eficaz con conocimiento de la base científica para el aumento en tarifas y su aplicación a los portadores por contrato. Añade que el Reglamento 9358, no contiene una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su adopción. Concluye, además, que se incumplió con la Sec. 2.6 de la LPAU, *supra*, debido a que el expediente oficial disponible para inspección pública tampoco contiene la evidencia material que justifica el aumento en tarifas y su aplicación a los portadores por contrato, lo que violentó el debido proceso de ley de MIDA.

La Sec. 2.5 de la LPAU, *supra*, **lo que requiere es una explicación breve y concisa de los propósitos, justificación y los costos y beneficios de la reglamentación.** No le asiste la razón a MIDA, al indicar que dicha sección requiere que se incluya la evidencia o base científica que llevó a la agencia a promulgar el Reglamento 9358. Por último, la Sec. 2.6 de la LPAU, *supra*, lo que exige es que la agencia mantenga disponible para inspección pública, un expediente oficial con toda la información relacionada a una propuesta de adopción de regla o reglamento, así como el adoptado o enmendado. Dicha sección, no tiene el alcance que pretende MIDA de exigir que se incluya en éste evidencia material que justifique la reglamentación, *so pena* de nulidad.

Por tanto, no encontramos nada en el expediente del presente caso que nos motive a concluir que se haya incumplido sustancialmente con los requisitos procesales de LPAU durante el proceso de aprobación del Reglamento 9358.

IV

Por las razones que anteceden, *confirmamos* la validez del Reglamento Número 9358 del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones